Corte Suprema de Justicia de la Nación

Autos y Vistos:

Buenos Aires, 1 de agosto de 2024

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa el Juzgado de Garantías n° 4 del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires respecto del arma incautada en poder de Luis Alberto Roldamd. Asimismo, el mencionado tribunal deberá enviar copia de las actuaciones pertinentes al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 3 de Morón, para que continúe la investigación respecto de la actividad desplegada por los prevenidos en infracción al art. 5°, inciso c de la ley 23.737. Remítanse las actuaciones al Juzgado de Garantías n° 4 del Departamento Judicial de La Matanza.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado de Garantías n° 4 del departamento judicial de La Matanza, y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 3 de Morón, ambos de la provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en esta causa instruida por infracción a la ley 23.737 y tenencia ilegítima de armas.

Surge de la lectura del incidente que esta causa se inició con motivo de una denuncia anónima efectuada ante la Delegación Departamental de Investigación del Tráfico de Drogas Ilícitas de La Matanza, que refería que diversos individuos comercializarían estupefacientes en la Tira 26, casas 411, 412 y 413 del barrio Puerta de Hierro, ubicado en la localidad de Ramos Mejía, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires.

En tales condiciones la justicia local inició esta investigación en la que se ordenaron diversos allanamientos y se detuvo a los prevenidos.

Puntualmente, en poder de Francisco Javier R se hallaron aproximadamente noventa y dos gramos de cocaína, distribuida en ciento veintiocho envoltorios, y treinta y siete gramos de pasta base, en sesenta y dos envoltorios.

A José Luis R y Norma Alejandra R se les secuestraron ciento sesenta y dos envoltorios que contenían cocaína, con un peso aproximado de noventa y seis gramos, y un trozo de treinta y un gramos y cuatro ladrillos de la misma sustancia que pesaban cuatro mil ciento sesenta y seis gramos.

En el domicilio de Mario Antonio K se incautó una escasa cantidad de cocaína y marihuana; y en el de Joel Norberto P y Génesis Belén M se hallaron veinte gramos de marihuana y treinta gramos de cocaína, distribuidos en dosis.

Finalmente, en poder de Luis Alberto R se secuestraron dos ladrillos de cocaína que pesaban dos mil ciento veintiocho gramos y una pistola calibre trescientos ochenta; y a Natalia Lidia S se le incautaron tres trozos de cocaína con un peso aproximado de nueve gramos, noventa y un envoltorios de la misma sustancia que pesaban noventa y un gramos, y seis envoltorios de marihuana.

El magistrado local declinó el conocimiento de la causa a favor de la justicia federal por considerar que de acuerdo con el modo de operar de las personas involucradas en esta pesquisa, y atento a la cantidad de droga incautada y al modo en que se encontraba acondicionada, el suceso excedería el comercio de sustancias prohibidas al consumidor.

La juez federal, a su turno, rechazó esa atribución por considerarla prematura. Entendió que ello era así, pues no advertiría de los elementos incorporados a la causa que la actividad desplegada por los prevenidos estuviera vinculada con el comercio de estupefacientes a gran escala, ni se habría corroborado que realizaran tareas en forma organizada. Por otra parte, señaló que no se había realizado un estudio pericial respecto del arma incautada en poder de Luis Alberto R , ni de las sustancias secuestradas.

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

En mi opinión, respecto de la actividad desplegada por los prevenidos en infracción al artículo 5, inciso c), de la ley 23.737, considero que el hecho excedería la mera comercialización de estupefacientes al menudeo en tanto se advierte de la lectura de las actuaciones no solo que se ha incautado una gran cantidad de sustancias prohibidas sin fraccionar, sino también que Luis Alberto y José Luis R serían proveedores del resto de los prevenidos.

Por ello, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la ley 26.052, considero que debe declararse la competencia de la justicia federal para que conozca en ese sentido (Competencia CSJ 3242/2014/CS1 *in re* "Caballero Giménez, Pedro s/ inf. ley 23.737", resuelta el 10 de febrero de 2015).

Por último, respecto del arma incautada en poder de Luis Alberto R , cabe recordar que la infracción al artículo 189 bis del Código Penal es un delito de índole común y, toda vez que no se advierte en estos hechos ninguna circunstancia que pueda hacer surtir la jurisdicción federal (Fallos: 329:4201 y 331:1674) de naturaleza excepcional y restringida (Fallos: 329:5713 y 330:631), entiendo que corresponde a la justicia local continuar conociendo al respecto (Competencia n° 1122, L. XLVII *in re* "Bacchichi, Carlos Antonio y otros s/ portación ilegal de armas", resuelta el 8 de mayo de 2012).

Buenos Aires, 8 de febrero de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 08.02.2024 17:26:13